

ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DEL PAÍS VALENCIANO AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN, PLAN DE RESTAURACIÓN Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE CEMEX ESPAÑA OPERACIONES S.L.U. EN LA SERRA MITJANA (ALACANT), FEBRERO 2017.

Alegación Primera.- El Plan de Restauración es inviable, pues las pendientes proyectadas en los terraplenes entre berma y berma son de 45°, una pendiente excesiva que impide el enraizamiento de la vegetación y favorece los procesos erosivos, en un clima mediterráneo sujeto a sequías y aguaceros.

En el Plan de Restauración se proyectan bermas con anchuras inferiores a 5 metros y pendientes de los terraplenes o taludes de 45°. Aunque en algún lugar del Plan de Restauración se habla de pendientes iguales o menores a 35° (pág. 159) las pendientes de los terraplenes son de 45°. Con esa alta pendiente es imposible que la vegetación y la tierra puedan estabilizarse y no se sean arrastradas por episodios de fuertes lluvias, tan propios del clima mediterráneo, especialmente en otoño (episodios de “gota fría”).

En el “Manual para la restauración de canteras de roca caliza en clima mediterráneo”, editado en abril de 2010 por la Generalitat de Catalunya¹, se plantean las mejores técnicas de restauración en cinco situaciones diferentes: acantilados pedregosos irregulares, taludes con pendientes superiores a 30° y taludes con pendientes inferiores a 30°, estos últimos con sustrato pedregoso o fino. Sobre la razón por la cual se plantean restauraciones con pendientes superiores a 30° es interesante transcribirla:

“La bibliografía específica recoge la necesidad de disponer de espacios con pendientes moderadas para obtener buenos resultados en los trabajos de restauración. Desde los diversos organismos responsables se promueven pendientes inferiores a 30°. No obstante, se ha incluido la situación con pendientes superiores debido a que muchas zonas en fase de restauración vienen reguladas por programas de restauración antiguos donde se aceptaban estas situaciones.” (pág. 13)

O sea, no son recomendables pendientes superiores a 30° si se quieren obtener buenos resultados en los trabajos de restauración.

En el Manual de Restauración de Minas a Cielo Abierto, editado por el Gobierno de La Rioja y ANEFA (Asociación Nacional de Empresarios de Fabricantes de Áridos), se recomienda la construcción de taludes con una inclinación máxima de 26,5° 2H:1V con el fin de facilitar la restauración vegetal de los taludes y evitar la aparición de fenómenos erosivos.

En su página 72 podemos leer:

“6.6 Integración paisajística de los frentes y bermas.

Debe llevarse a cabo una restauración del área afectada por la actividad extractiva realizando una **restitución de una topografía naturalizada** que elimine en lo posible las formas excesivamente geométricas y las aristas vivas, confiriendo a las laderas una pendiente y un modelado adecuados para recuperar un aspecto fisográfico concordante con el de su uso natural. Por ello **se recomienda adoptar perfiles irregulares y redondeados**, en las transiciones con otras superficies.

¹ Montse Jorba y V. Ramón Vallejo, “Manual para la restauración de canteras de roca caliza en clima mediterráneo”, Departament de Medi Ambient i Habitatge, Generalitat de Catalunya, abril 2010.

A efectos de favorecer la revegetación y prevenir la aparición de trincheras, cuando sea técnicamente viable, los **taludes** resultantes serán preferentemente 2H:1V, con el fin de facilitar la restauración vegetal de los taludes resultantes y evitar la aparición de fenómenos erosivos.”

Estas recomendaciones se incumplen sistemáticamente en el Plan de Restauración presentado por Cemex España Operaciones S.L.U. ya que se destaca por presentar formas excesivamente geométricas y aristas vivas, lejos de la restitución de una topografía naturalizada, además de adoptar pendientes en los taludes de corta de 1H:1V (pendiente de 45°).

En el artículo de Aramburu et al²., se proponen pendientes de los taludes entre 16-20°, con bermas inferiores a 10 m de anchura, y rebajar la pendiente de los taludes finales de corta, dejando pequeñas repisas que favorezcan la acumulación de finos y faciliten el establecimiento de la vegetación.

En el Manual de Restauración de Terrenos y Evaluación de Impactos Ambientales en Minería³, del Instituto Tecnológico GeoMinero de España, elaborado por Francisco Javier Ayala Carcedo y otros (1989), se considera que con una pendiente de los taludes superior a 20° existe un alto riesgo de erosión y el trabajo de restauración se hace muy dificultoso (pág. 244). Se recomienda en esos casos remodelar los taludes donde sea posible para reducir su pendiente incluyendo medidas estructurales en caso necesario.

Una gran cantera de 140 hectáreas, La Martinenca, explotada también por CEMEX en Alcanar (Tarragona) está siendo restaurada dentro del Programa LIFE Ecoquarry⁴ (Ecotechnology for Environmental Restoration of Limestone Quarries) de la Unión Europea, con unas pendientes de los taludes de 30-36°. Se utiliza la técnica de la hidrosiembra, absolutamente necesaria para esas grandes pendientes, al parecer con buenos resultados. Se ha rehabilitado ya el 20% de la superficie total, aunque se han dejado taludes con mucha inclinación sin restaurar.

Alegación segunda.- La restauración se difiere sin justificación a las últimas fases del proyecto de explotación, incumpléndose el artículo 3.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Ha sido práctica tradicional de las actividades mineras el abandono de la actividad cuando el recurso escaseaba, dejando sin efectuar las tareas de rehabilitación y restauración ambiental de la explotación. La fianza o garantía financiera depositada no cubría los gastos de la rehabilitación y se dejaba el espacio minero con graves afecciones ambientales después de años o lustros de explotación sin la preceptiva rehabilitación. Son innumerables esas situaciones a lo largo y ancho de la Comunidad Valenciana.

Para evitarlo el RD 975/2009 exige en su artículo 3.3 que “Con el fin de reducir a un mínimo durante el desarrollo de la explotación los efectos negativos ocasionados al medio y los riesgos de diferir la rehabilitación hasta fases más avanzadas de aquella, en el plan de restauración deberán justificarse las fases de la rehabilitación prevista. En todo caso, los planes de restauración y

2 Aramburu, M^a Paz, et al., Restauración de zonas naturales alteradas por actividades mineras a cielo abierto, Informes de la Construcción, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Vol. 42 n° 407, mayo-junio 1990.

3 Francisco Javier Ayala Carcedo y otros, Manual de Restauración de Terrenos y Evaluación de Impactos Ambientales en Minería, del Instituto Tecnológico GeoMinero de España, 1989.

4 <http://wbcspublications.org/wp-content/uploads/2016/01/CEMEX-Spain.pdf>

explotación se coordinarán de forma que los trabajos de rehabilitación se lleven tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación.”

Analizando el Plan de Restauración presentado por Cemex España Operaciones S.L.U. en la Serra Mitjana podemos afirmar que precisamente se difiere la rehabilitación sin ninguna justificación a las últimas fases de la misma. En la Fase 1 de la explotación, de 4 años de duración, no hay ninguna restauración. En la fase 2, de 12,5 años de duración, la más duradera de todas y con la mayor extracción del recurso (8.105.891 m³), la restauración comienza en los últimos 4 años, con una revegetación de tan solo 38.594,81 m². Según afirma el Plan de restauración (pág. 131) “Es a partir de esta fase cuando comienza a simultanearse las labores de explotación con las de restauración.”

Es decir, pasan 16,5 años (Fases 1 y 2) y es entonces cuando comienza a simultanearse la explotación y la rehabilitación. En la Fase 3 de 4 años de duración se revegetan tan solo 57.928,79 m². Los frentes situados al norte de la explotación que ya no se van a explotar más se dejan intactos hasta la Fase 4 cuando se llevaría a cabo el grueso de la restauración (revegetación de 465.271,03 m²).

Queremos advertir además de un posible error en la superficie revegetada. La superficie total revegetada sería la suma de esas superficies parciales en cada fase, que hacen un total de 655.893,8 m², pero en realidad deberían ser 17.467,45 m² menos, ya que en esa última superficie no se actuaría (pág. 20 del Plan de restauración).

No parece que se cumpla el art. 3.3 del RD 975/2009, en el apartado que obliga a que “**los trabajos de rehabilitación se lleven tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación**”. Aquí los trabajos de rehabilitación se posponen lo máximo posible.

Alegación Tercera.- El Plan de Gestión de residuos mineros presentado incumple el RD 975/2009, pues es incompleto, dado que no contiene el proyecto constructivo de la instalación de los 2 millones de m³ de residuos que se generarán.

Aunque exista nominalmente en el parágrafo 3.8 Parte IV del Plan de Restauración, pág. 180 y siguientes, un Plan de Gestión de residuos mineros, el mismo no cumple los requisitos establecidos por el RD 975/2009.

Según el Plan de Restauración presentado por Cemex España el aprovechamiento del mineral es del 67% y el estéril generado, que es considerado residuo, será del 33% del volumen total a extraer. Si tenemos en cuenta que se pretenden extraer 48,864 millones de toneladas, el peso del estéril sería de 16,125 millones de toneladas. En el Plan de Gestión de residuos mineros el total de residuos a gestionar es de 6,45 millones de metros cúbicos (pág. 180). De ellos 4,456 millones no se consideran residuos pues se procederá a su venta, y el resto, cerca de 2 millones de m³ se utilizarían como relleno y en tareas de restauración. Dado que el relleno más importante se produciría en la última fase de la explotación para generar la plataforma horizontal a la cota +176 m con un relleno de 7 metros, la pregunta es evidente ¿dónde se ubicarán mientras tanto esos 2 millones de m³ de material estéril?

El Plan de Restauración descarta que vaya a existir un acopio de residuos mineros. El Plan de Gestión de residuos mineros debería incluir el preceptivo proyecto constructivo (art. 19 del RD 975/2009), los estudios y documentos que comprenden el dimensionamiento, la justificación de su emplazamiento, etc. En su artículo 20 se determina que se debe efectuar la elección del

emplazamiento de esa instalación. En el Plan de Restauración de Cemex se confunde el emplazamiento final de los residuos (relleno hasta la cota +176 m) con el emplazamiento de esos 2 millones de toneladas de residuos generados a lo largo de 30 años y se incumple por tanto las determinaciones del artículo 20 y siguientes del RD 975/2009.

Hay que tener en cuenta que no se presenta el preceptivo estudio hidrogeológico y en especial no se ha tenido en cuenta la posibilidad de que el hueco minero generado en la explotación del recurso hasta la cota +169 m pueda pinchar el acuífero de interés local existente en la Serra Mitjana y se genere un afloramiento de aguas subterráneas, como así ha sucedido en otras explotaciones mineras cercanas (Lagunas de Rabassa generadas tras la explotación de arcillas). Esa posibilidad se contempla en el Plan de Restauración (pág. 50) aunque no se estudia con detalle esa posibilidad en ese Plan ni en el Proyecto de Explotación, constituyendo una grave carencia de esos documentos:

“Indicar que la superficie de la cantera que se encuentra sobre el acuífero presenta una permeabilidad muy baja por lo que la contaminación de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta además el tipo de actividad que se desarrolla, será nula. Asimismo, se trata de una actividad completamente inocua en relación a la producción de vertidos líquidos nocivos.

No obstante, **se adoptarán una serie de medidas preventivas que reduzcan o eliminen el posible impacto de la actividad extractiva sobre los niveles y la calidad de este acuífero. Entre esta serie de medidas, cabe citar la no explotación por debajo del nivel freático existente cuando éste aflore** y la no producción de lixiviados, con lo que será necesario realizar las labores de cambio de aceites, repuesto de gasoil y mantenimiento de maquinaria en instalaciones independientes...”

¿No sería más conveniente asegurarse de que en la cota +169 no existen aguas subterráneas que puedan aflorar?

Otra posibilidad es que ese hueco minero a rellenar se inunde con las aguas superficiales, dada la baja permeabilidad de ese terreno y la importante extensión de la cuenca vertiente de la ladera sur de la Serra Mitjana.

Alegación Cuarta.- La nueva delimitación de la cantera incluida en el Proyecto de Explotación con una superficie de 65,59 hectáreas invade Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Alicante, aprobado por el Ayuntamiento y la Administración Autonómica en 1987, contrariamente a las afirmaciones que se hacen en los diferentes documentos y planos sometidos a información pública.

Según se puede observar en el plano adjunto extraído de la cartografía temática de la Conselleria d'Habitatge la nueva delimitación del Proyecto de Explotación (marcada en color rosa en ese plano) invade el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Hito (marcado en verde oscuro) en una superficie superior a 6 hectáreas.

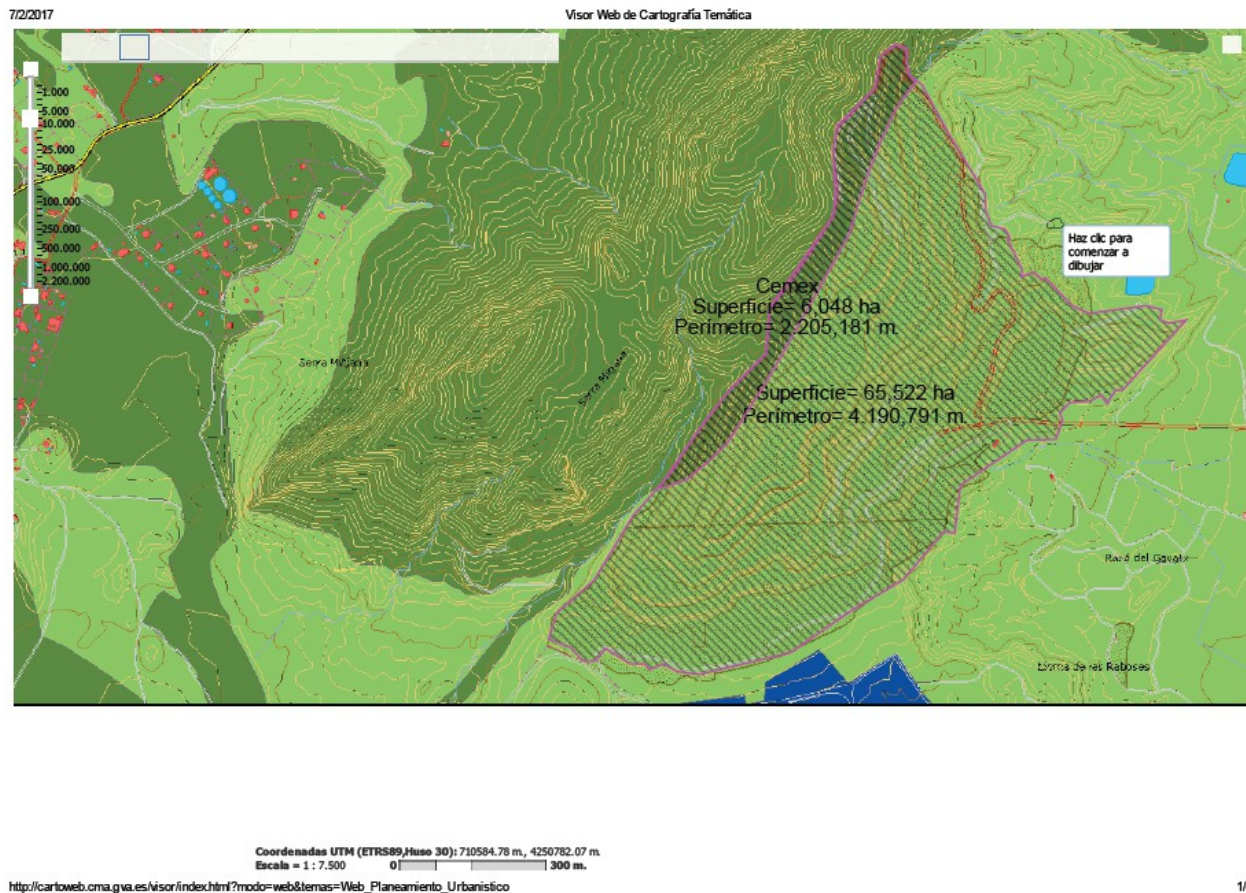
A este respecto hay que afirmar que el plano de la Figura 5 del Plan de Restauración (pág. 20) en la que se superpone el nuevo perímetro del Proyecto de Explotación con el plano del PGMOU de Alicante es erróneo y tiene la clara intención de ocultar esa invasión. En la página 19 del Plan de Restauración se llega a afirmar:

“Cabe indicar que, además, la parcela catastral en la que se localiza la cantera, ocupa también suelo cuya calificación es **“Suelo No Urbanizable Protegido Hitos (SNU/H)”**. Sin embargo, **esta zona de protección no se verá afectada en ningún caso durante el transcurso de la actividad proyectada.**”

La misma afirmación la encontramos en el Estudio de Impacto Ambiental (pág. 4), en referencia al SNU/Hito: “**No se verá afectada en ningún caso durante el transcurso de la actividad proyectada**”.

Esas afirmaciones son manifiestamente falsas, **pues esa zona de especial protección ya ha sido afectada por la explotación minera** en un tiempo indeterminado y ahora se pretende legalizar y consolidar dentro de la explotación legal.

Esas afirmaciones en los diferentes documentos del expediente sometido a información pública suponen una posible infracción penal de falsedad en documento oficial y en todo caso una infracción contemplada en la Ley 21/2013 de impacto ambiental como falta grave, por ocultamiento de datos, falseamiento o manipulación maliciosa, art. 55, 3 b) de esa Ley.



Alegación Quinta.- Se incumple el plazo de presentación de ese obligado Proyecto de Explotación, Plan de Restauración y Estudio de Impacto Ambiental que el Jefe del Servicio de Energía e Industria de Alicante exigió en 2013 (seis meses a partir del 11 de septiembre de 2013) en una Resolución que autorizaba el cambio de titularidad de la explotación (de Cemex España S.A. a Cemex España Operaciones S.L.U.).

Según consta en el expediente MIVARI/2016/36/03 mediante Resolución del Jefe Territorial de Energía de Alicante de 11 de septiembre de 2013 se autorizó la transmisión de los derechos mineros de la concesión de explotación “Sierra Mediana” nº 2352, entre otros, a la mercantil Cemex España Operaciones S.L.U. con la siguiente **Condición Especial**:

“b) En el plazo máximo de seis meses, y para su tramitación y aprobación, el titular deberá presentar nuevos proyectos de explotación, restauración (integral en su caso) e Impacto Ambiental para las concesiones de explotación “Sierra Mediana”, nº 2352 y “Cañada”, nº 2438.”

Entendemos que la documentación del expediente MIVARI/2016/36/03 se presentó en 2016, como figura en la numeración del mismo, en el mismo anuncio publicado en el DOCV (24 de noviembre de 2016) y asimismo en las fechas de elaboración de la documentación sometida a información pública, tal y como figura en la leyenda de los planos y documentos (febrero a junio de 2016). En todo caso la presentación de esos proyectos de explotación y restauración excedió el plazo de **SEIS MESES** a partir de la Resolución citada de 11 de septiembre de 2013, por lo que se incumplió la citada Condición Especial.

En nuestra opinión ese incumplimiento de la Condición Especial deviene nula la autorización de la transmisión de los derechos mineros de la concesión “Sierra Mediana” a Cemex España Operaciones S.L.U. por lo que el titular de los mismos sigue siendo Cemex España S.A., cuando menos en la concesión “Sierra Mediana”, nº 2352.

Proseguir con este trámite de información pública y resolver este expediente supondría vaciar de contenido la Condición Especial impuesta por el Servicio Territorial de Energía de Alicante en 2013.

En conclusión, siendo esta última mercantil la real detentadora de los derechos mineros no tiene sentido que Cemex España Operaciones S.L.U. solicite una modificación del proyecto de explotación cuando no es el titular de esos derechos y por tanto el acto de admisión al trámite de información pública deviene nulo de pleno derecho, según el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP..

Alegación Sexta.- En la transmisión de los derechos mineros de Cemex España S.A. a Cemex España Operaciones S.L.U. se ha incumplido el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

El artículo 126 del Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto establece la eficacia administrativa de la transmisión de un derecho minero formalizado antes de la solicitud de la preceptiva autorización regulada por los artículos 119 y siguientes del Reglamento de la Ley de Minas de 1973.

El citado artículo 126 dice:

“ 1. Si la transmisión de un derecho minero hubiera sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización, regulada en los artículos anteriores, **su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización, cumplimiento de las condiciones que se impusieron y presentación del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente.**”

La transmisión de los derechos mineros de Cemex España S.A. a Cemex España Operaciones S.L.U. se llevó a cabo mediante escritura notarial el 1 de octubre de 2012 y la Resolución del Servicio Territorial de Energía de Alicante que autorizó la transmisión de diferentes derechos mineros, y en concreto de la concesión para la explotación del recurso en “Sierra Mediana” nº 2352 fue aprobada el 11 de septiembre de 2013, o sea con posterioridad a la escritura notarial. Por tanto nos encontramos en las condiciones idóneas en las cuales se ha de aplicar el artículo 126 del

Reglamento General de la Ley de Minas.

En este caso y como ya expresamos en la alegación anterior al incumplirse la Condición Especial b) **esa transmisión de derechos mineros deviene nula por ineficaz**, en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento General y por tanto Cemex España S.A. es todavía el titular de esos derechos mineros.

Alegación Séptima.- Entre la documentación que se ha aportar para una modificación de la explotación minera debería figurar el preceptivo Estudio de Integración Paisajística inexistente en el expediente MIVARI/2016/36/03.

La valoración de los impactos asociados al paisaje se debe efectuar por el órgano ambiental en base a la presentación del promotor del oportuno Estudio de Integración Paisajística, preceptivo según la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. El artículo 6 de esa Ley establece la necesidad de elaborar Estudios de Integración Paisajística para “los proyectos y actuaciones con incidencia en el paisaje”. Evidentemente un proyecto de explotación minera que pretende extraer 48,86 millones de toneladas de calizas y margas durante 30 años, y actuar en una extensión de 65,59 hectáreas, tiene una fuerte incidencia en el paisaje.

Alegación Octava.- La documentación sometida a información pública debería estar en formato electrónico a disposición del público atendiendo el principio de Publicidad Activa, según establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP. lo que en este caso no ha sucedido.

La Ley 19/2013 establece en su artículos 6 y 7 lo siguiente:

“Publicidad activa

Artículo 5. *Principios generales.*

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. **La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.** Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las

personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.”

“Artículo 7. *Información de relevancia jurídica.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

.../...

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, **deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.**”

Asimismo la Ley 39/2015 establece que:

Artículo 83. *Información pública.*

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, **debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente**, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.”

En este caso nos encontramos con que la documentación sometida a información pública tan solo se encuentra en formato papel en la sede del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante (C/ Churruca, 29, 2ª planta), no existiendo posibilidad de acceder por medios electrónicos a la misma (página web), y que, en caso hipotético de existir esa versión electrónica, debería indicarse la dirección electrónica o página web donde se alojara en el mismo anuncio del DOCV, lo cual supone la interposición de trabas a la participación pública. Tampoco se indica una dirección electrónica a dónde dirigir las alegaciones en formato electrónico, formato preferente a utilizar en la Administración, según establece la Ley 39/2015. Las personas jurídicas tienen la obligación de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos (art. 14.2 de la Ley 39/2015). El derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos ya fue reconocido por la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Alegación Novena.- El anuncio publicado en el DOCV de 20 de enero de 2017 incumple las determinaciones del artículo 83 de la Ley 39/2015, pues no establece el lugar de exhibición de la documentación sometida a información pública, pues solo establece el órgano administrativo que la tramita.

El anuncio publicado en el DOCV de 20 de enero de 2017 dice literalmente:

“Por Cemex España Operaciones, SLU, se ha solicitado autorización para la modificación del proyecto de explotación a desarrollar en la concesión minera para recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, denominada «Sierra Mediana», núm. 2352, con emplazamiento en la parcela catastral 155 del polígono 21, del término municipal de Alicante, constando en el expediente MIVARI/2016/36/03, proyecto de explotación, plan de restauración integral y estudio de impacto ambiental.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental y el artículo 22 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental, y en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de que se trata, puedan formular por escrito, durante el plazo de treinta días a partir del día siguiente a la presente

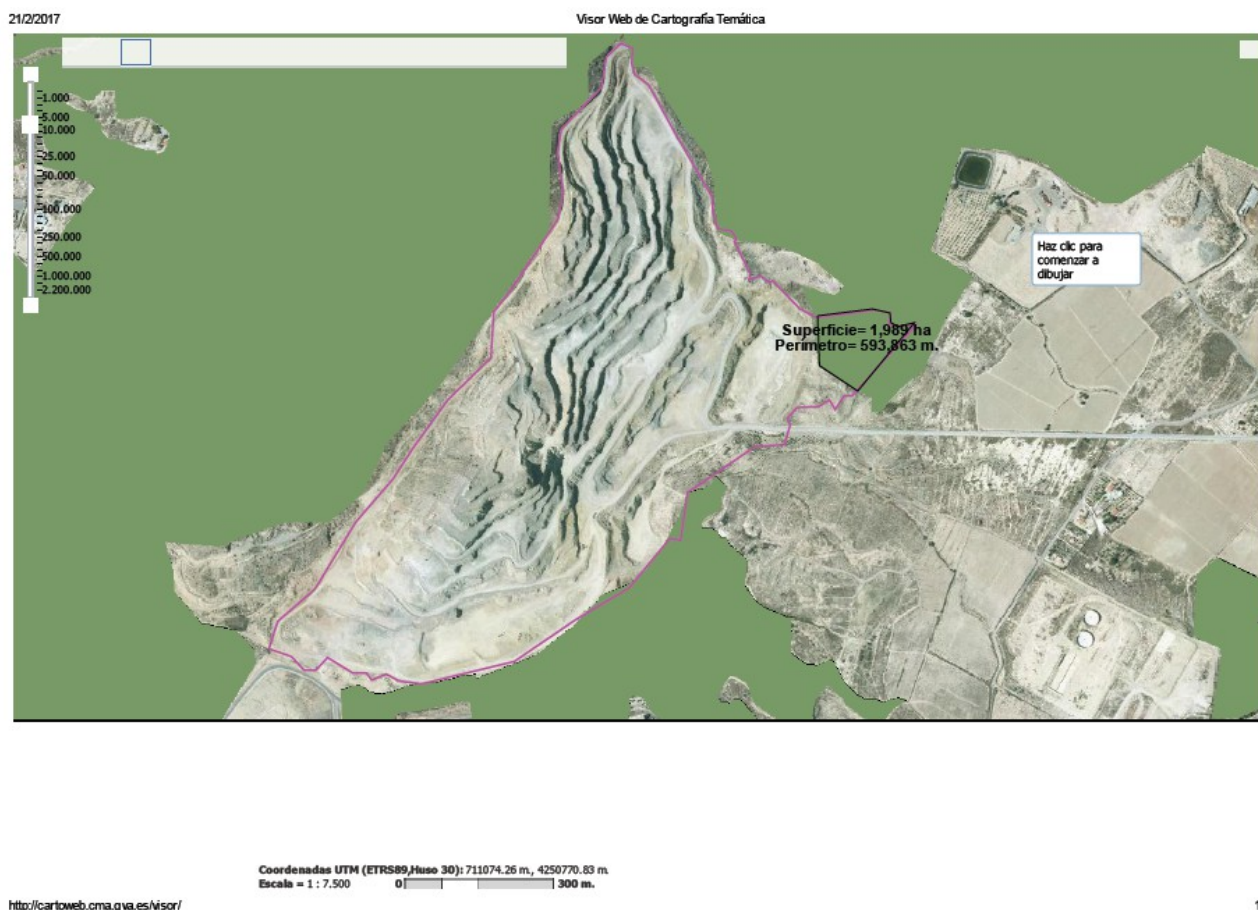
publicación, las observaciones pertinentes ante este Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante.

Alicante, 24 de noviembre de 2016.– El jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía: Matias P. Mas Gisbert.”

En nuestra opinión el anuncio del Servicio Territorial de Industria y Energía **no determina el lugar físico donde se encuentra la documentación sometida a información pública**, sino tan solo el órgano ante el cual se pueden presentar las observaciones o alegaciones pertinentes, y por tanto incumple el artículo 83 de la Ley 39/2015.

Alegación Décima.- El perímetro del Proyecto de Explotación pretende ocupar suelos forestales incluidos en el PATFOR. Se ha de minimizar la afección al suelo forestal, por tanto esos suelos deberían quedar fuera del Proyecto.

Tal y como se puede observar en el Visor Web de la Cartografía de la Conselleria d'Habitatge la explotación (marcada en color rosa) pretende ocupar unas 2 hectáreas de suelo forestal (en verde oscuro) incluido en el PATFOR situadas al este de la misma.



El artículo 6 del Decreto 82/2005 determina que “La ejecución de los proyectos de explotación y restauración, así como la de los planes de labores, procurará la minimización de las afecciones a los montes y terrenos forestales objeto de la actividad minera.” Dado que la mayor parte de la superficie de la explotación 65,59 hectáreas se sitúa sobre suelo no forestal esa minimización

supondría evitar la actividad minera en 2 hectáreas (3,04% de toda la superficie).

En el Plan de Restauración (pág. 20) se admite que existen suelos forestales dentro del perímetro de explotación (23.877 m²). También se afirma que de los 655.893 m² de la superficie de actuación 17.467 m² no se alterarán. Pero no se aclara si esa superficie no alterada coincide con la superficie forestal o no.

Alegación Undécima.- Entre la documentación anexa al Proyecto de Explotación, Plan de Restauración y Estudio de Impacto Ambiental, el redactor omite información relevante sobre la situación fiscal de Cemex España S.A. y las sanciones en 2012 y 2016, de la Comisión Nacional de la Competencia y de la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia respectivamente, a Cemex España Operaciones S.L.U. por distorsión de la competencia.

Entre la documentación adicional a la preceptiva en el Plan de Restauración se anexa una serie de documentos (Declaración Responsable de estar al corriente de las obligaciones tributarias y Seguridad Social, Declaración Solvencia Técnica, Cuentas Anuales, Memoria de Sostenibilidad) para garantizar la solvencia técnica y financiera de la promotora del proyecto. Sin embargo se omite otra información significativa que también debe servir para que la autoridad sustantiva y ambiental tengan una percepción más equilibrada de esa mercantil y de su matriz Cemex España S.A.

a) Inspección Fiscal a Cemex España S.A. y resultado de la misma.

Cemex España S.A. ha estado sometida a una inspección fiscal de los ejercicios 2006 a 2009, ambos inclusive. Como resultado de esa inspección la Delegación de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria Española resolvió en 2014 imponer sanciones por valor de 456 millones de euros por contabilizar pérdidas ficticias, debido a las bases impositivas negativas irregulares declaradas por Cemex España en esos ejercicios por un importe de 3.042 millones de euros.

Según se puede leer en las cuentas anuales de Cemex España S.A., mercantil matriz del grupo Cemex y que engloba a Cemex España Operaciones S.L.U., en 2015 (pág 55), que se pueden consultar en:

<http://www.cemex.es/Userfiles/documentos/PDFs/Fusiones%20julio%202016/4-Cuentas%20anuales%20Cemex%20Espa%C3%B1a%20SA%202015.pdf>

“Como consecuencia de esta inspección, la Delegación de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria ha impuesto sanciones correspondientes a las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios fiscales 2006 a 2008 y 2009 y que se derivan de los ajustes realizados por la Inspección, por un importe acumulado de 3.042 millones de euros, a las bases impositivas negativas declaradas por Cemex España durante dichos ejercicios. Las sanciones ascienden a un importe total de 456 millones de euros, no existiendo reclamación de pago adicional alguno en concepto de cuota o liquidación de intereses.

Los Administradores de la Sociedad entienden que el tratamiento fiscal de las operaciones a las que se hace referencia en los expedientes sancionadores se ajustan a Derecho, por lo que no deben ser objeto de sanción alguna. En consecuencia, el 22 de abril de 2014, Cemex España interpuso reclamaciones económico-administrativas contra dichas resoluciones correspondientes a los ejercicios de 2006 a 2008 y 2009, respectivamente y tiene la firme intención de interponer los recursos y/o las reclamaciones oportunas hasta agotar, si resultase necesario, todas las instancias

administrativas y jurisdiccionales previstas en la legislación española, en cuyo caso la resolución definitiva se produciría aproximadamente en un plazo de 10 años desde abril de 2014. Los Administradores de Cemex España y de su sociedad dominante confían en la resolución favorable de los recursos mencionados, al existir sólidos argumentos jurídicos.”

Cemex España decidió presentar Declaraciones Complementarias para los ejercicios de 2010 a 2013, con los criterios adoptados por la Inspección en la revisión de los ejercicios 2006-2009.

Este caso levantó una gran polémica en los medios de comunicación con el cese de una inspectora de la Agencia Tributaria que rechazó un recurso de Cemex España S.A. a esa sanción y de sus Jefes, Ignacio Ucelay, Jefe de Control del Departamento y Luis Jones, Director del Área de Inspección⁵. Cemex España todavía no ha abonado esa sanción tributaria.

Esa sanción tributaria ha tenido efecto en el “holding” de Cemex con base en España y ha obligado a liquidar sus filiales en Holanda, Luxemburgo e Irlanda, donde disfrutaba de una fiscalidad más laxa que está siendo analizada por el Ministerio de Hacienda⁶. Estaríamos enfrente de la práctica habitual de muchas multinacionales de evadir el pago de impuestos en el país donde se generan los ingresos y los beneficios para desviarlos a otros países europeos con fiscalidades más favorables para ellas.

Precisamente por ese motivo Cemex en México fue condenada⁷ por la Suprema Corte de Justicia en 2008, en un pleito que se alargó hasta 2012, con una sanción de 360 millones de dólares, por pagar menos impuestos de los que le correspondía, al no contribuir al fisco mexicano por las ganancias transferidas a otros países con menor carga impositiva, en los ejercicios fiscales de 2005 al 2007. El Gobierno de Peña Nieto condonó parcialmente el pago de esa deuda fiscal⁸ a Cemex mediante un decreto el 17 de diciembre de 2012.

b) Sanciones de la CNC y de la CNMC a Cemex España S.A. y a Cemex España Operaciones S.L.U. por distorsionar la libre competencia.

La Comisión Nacional de la Competencia multó en 2012 con 11 millones de euros⁹ a cinco mercantiles entre las cuales se encontraba Cemex España S.A. por formar un cártel en Navarra. La CNC consideró probado que esas mercantiles “**adoptaron acuerdos para la fijación y subida escalonada de los precios del hormigón, del árido y del mortero, así como para el reparto del mercado de esos productos**”. Las cementeras expedientadas elevaron recurso a la Audiencia Nacional, que en 2013 acordó desestimar ese recurso¹⁰.

5 Cemex no paga los 455 millones que debe a Hacienda pero contrata obras públicas, <https://okdiario.com/economia/empresas/2015/09/29/cemex-no-paga-455-millones-que-debe-hacienda-contrata-obras-publicas-5769>

6 Hacienda obliga a Cemex a desmontar su telaraña fiscal y perder 5.500 millones, http://www.elconfidencial.com/empresas/2016-11-22/hacienda-obliga-cemex-desmontar-entramado-fiscal_1293105/

7 Pierde Cemex litigio por 4.600 millones de pesos mexicanos, <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=53682&v=2&po=4&urlredirect=http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=53682&v=2&po=4>

8 El Gobierno condonó millonarios adeudos fiscales a Cemex, <http://www.24-horas.mx/el-gobierno-condono-millonarios-adeudos-fiscales-a-cemex/>

9 Competencia multa a Cementos Portland (FCC) y Cemex por formar un cártel, <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/13/economia/1326458247.html>

10 <http://www.noticiasdenavarra.com/2014/01/29/economia/la-audiencia-nacional-confirma-la-multa-a-las-cementeras-por-pactar-precios>

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) abrió un expediente sancionador el 22 de diciembre de 2014 a varias empresas cementeras por prácticas ilegales que distorsionaban la competencia, tras los registros llevados a cabo en sus sedes sociales entre el 16 y 18 de septiembre de 2013. Multó a Cemex España Operaciones S.L.U. el 5 de septiembre de 2016 por un importe de 5.865.480 euros por los siguientes hechos probados: **“por participar en un intercambio de información comercial sensible y reparto del mercado del cemento, e Intercambio de información comercial sensible y reparto del mercado en el mercado del hormigón en las zonas Noreste y Centro”**.

El expediente sancionador se abrió por los siguientes motivos: **“Entre otras conductas, se le imputa el intercambio de información comercial sensible y reparto del mercado del hormigón en la zona noreste en 2008, 2009, 2012, 2013 y 2014.**

Se observa un periodo temporal de unos tres años, de 2009 a 2012, en los que la Dirección de Competencia no ha obtenido prueba de la infracción, por lo que cabe apreciar la prescripción de la infracción en la zona noreste de los años 2008 y 2009.”

Esa distorsión de la competencia tuvo efectos sobre los consumidores, ya que el precio del hormigón se elevó de forma artificial debido a esas prácticas fraudulentas. Según la Resolución de 5 de septiembre de 2016 de la CNMC (págs. 143 y 144):

“Desde una perspectiva global de la infracción, los mercados de producto afectados por las conductas, tal y como ya se ha señalado, son los de fabricación de cemento y de hormigón.

En cuanto al alcance de la conducta, a lo largo del periodo en que se han desarrollado las conductas objeto de esta resolución, la cuota de mercado de cemento afectado por la infracción ha sido significativa, ya que las empresas incoadas representan más del 50% del mercado de cemento en España. En cuanto al mercado del hormigón, varias de las empresas incoadas en el expediente se encuentran entre los principales grupos y empresas fabricantes de materiales de construcción en 2015. En cualquier caso, una parte relevante de los mercados de cemento y hormigón no se ha visto implicada en los acuerdos colusorios que son objeto de esta Resolución.

Por otra parte, **el ámbito geográfico de la conducta en el mercado de cemento es nacional**, mientras que las conductas en el mercado de hormigón se ha acreditado que afectaron a una o varias zonas geográficas, identificadas como Centro, Sur y Noreste de España, que se componen de las provincias descritas en los Hechos Acreditados en esta Resolución, y que conjuntamente suponen una proporción elevada de las provincias españolas.

Se trata de dos mercados verticalmente relacionados y conjuntamente constituyen un input necesario para otros sectores relevantes en la economía, en especial el sector de la construcción y el de obra civil. **Las conductas afectan a los consumidores de forma indirecta, a través del encarecimiento de la obra pública, o bien de forma directa a la hora de adquirir una vivienda o cualquier tipo de edificación de uso privado.** Conviene tener en cuenta que el sector de la construcción supone el 4,9% del PIB español.” (el subrayado es nuestro).

c) Infracciones contra la competencia a nivel internacional.

En los años 80 la Comisión Europea¹¹ a propuesta del Comisario encargado de la política de la competencia (Sr. Karel Van Miert) multó con 248 millones de euros a 8 asociaciones nacionales de

¹¹ http://europa.eu/rapid/press-release_IP-94-1108_es.htm

productores de cemento (entre las que se encontraba Oficemen, la asociación española de productores de cemento), y a 33 productores europeos de cemento (entre las que se encontraba la Compañía Valenciana de Cementos, controlada por Cemex España a partir de 1992) por infracción del artículo 85 del Tratado CE, ya que a partir de 1983 acordaron el reparto de los mercados, en acuerdos transnacionales y sobre la exportación. La multa fue de 1,312 millones de euros a CVC en el cemento gris y 0,554 millones de euros en el cemento blanco.

El artículo 85 del Tratado CE prohíbe, en su apartado 1, todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción, limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones y repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento.

“El Comisario Van Miert ha justificado este hecho: infracción de larga duración (desde 1983), extensión del cartel, que afecta a la mayoría de la producción europea, gravedad de los hechos (reparto de los mercados, intercambio de información), importancia del mercado (unos 7.000 millones de euros de facturación anual en los sectores del cemento gris y blanco).”

En el caso español además “Durante varias reuniones, los productores portugueses y españoles, representados por su asociación, controlaron las exportaciones de cemento entre los dos países ibéricos, con objeto de llegar a un reparto de los mercados. Las partes presentes, que pueden considerarse los representantes de los productores de cemento de España y Portugal, han expresado su adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España. Para alcanzar sus objetivos, los productores intercambiaron información y se negaron a realizar algunas ventas.”

Estas prácticas fraudulentas de Cemex en España son análogas a otras de Cemex en otros países en el mundo: Multa en 2008 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia de 2,8 millones de pesos a Cemex, Holcim y Argos por reparto del mercado nacional y acuerdo de precios para el cemento, multa de la Comisión Federal de la Competencia de México de 10 millones de pesos mexicanos en 2012 por impedir las importaciones asiáticas de cemento en México, etc.

Alegación Duodécima.- El Plan de Restauración no atiende al carácter torrencial de muchas de las precipitaciones máximas diarias en Alicante. La Tabla 2 presente en la página 154 de ese Plan no es realista y no recoge los episodios extremos.

El Plan de Restauración ha de asegurar que la vegetación y tierra vegetal aportadas no sean erosionadas y que la revegetación sea un éxito. Ya hemos puesto en cuestión la inviabilidad de ese Plan de Restauración, presentado por Cemex España, por la elevada pendiente de los terraplenes de 45°, en otra alegación.

Los redactores del Plan de Restauración, para hacer correr la aplicación informática utilizada Modipe v. 2.0, utilizan los datos de precipitaciones máxima diarias de la estación meteorológica de Ciudad Jardín en Alicante entre 1978 y 2008 (no entendemos por qué no hay datos más allá de 2008).

En la Tabla 2 la máxima precipitación diaria que aparece, por ejemplo en el mes de septiembre, es de 30,1 litros. Sin embargo **en esa misma estación meteorológica está registrada una precipitación de 99,8 litros el 30 de septiembre de 1997 (aunque en otros registros¹² aparece el dato de 270,2 litros)**, más de tres veces superior, en un episodio de “gota fría” que produjo la muerte de cuatro personas y muchos daños en la ciudad de Alicante. Ese episodio torrencial figura en el Informe¹³ de AEMET “Resumen de extremos climatológicos en España”. Un episodio de “gota fría” se repitió el 28 de septiembre de 2009, con una precipitación de 115 litros en seis horas en la ciudad de Alicante, y una precipitación diaria de 131 litros.

Nos tememos que los datos de la Tabla 2 sean valores medios a lo largo del periodo 1978-2008 y no recojan la variabilidad y torrencialidad de las precipitaciones en la época de “gota fría” en el Mediterráneo (septiembre a noviembre), aunque seguramente ese periodo se esté alargando por efecto del cambio climático (caso de la singular “gota fría” de este enero 2017).

Ese hecho invalida las conclusiones sobre la viabilidad de esa revegetación analizada en el Plan de restauración.

Alegación Decimotercera.- El Estudio de Impacto Ambiental no valora correctamente uno de los impactos ambientales de la explotación minera, la emisión difusa de material particulado. Esa cantera no cuenta con la preceptiva autorización administrativa de emisiones a la atmósfera según establece la Ley 34/2007 y el Real Decreto 100/2011.

El arranque de las rocas calizas y margas se efectúa con maquinaria pesada después de fracturar los frentes de la cantera con explosivos. El transporte de los minerales hasta la fábrica de cemento genera emisiones difusas y resuspensión de material particulado. Esas labores generan emisiones difusas de partículas en suspensión, que se difunden en una gran superficie, y contribuyen al aumento de la contaminación de la atmósfera en la comarca entera de l'Alacantí.

Así se reconoce en el Plan de Mejora de la Calidad del Aire en l'Alacantí Occidental Aglomeración 1017 Alacant, revisión de octubre de 2010, elaborado por diversas entidades científicas y aprobado por la Conselleria de Medio Ambiente.

“Extracción de áridos y hormigones.

Aunque la contribución a la contaminación atmosférica de este sector es a nivel de partículas y de corto alcance, el movimiento del transporte de materia prima y productos del mismo aumentan su alcance y por supuesto contribuyen positivamente.” (pág. 10).

En ese Plan de Mejora de la Calidad del Aire se hace una evaluación de la emisión de partículas de la fabricación de cemento debido a la emisión difusa de las canteras (extracción de rocas, transporte a la fábrica de cemento, etc), contabilizando una emisión de 127 toneladas de PST (partículas en suspensión totales) y 61 toneladas de PM10 (partículas con un diámetro superior a 10 micras).

“4.3.5 Cuantificación y características de las emisiones difusas generadas en la fabricación de cemento En el caso de la industria cementera, la generación de emisiones difusas de partículas, al igual que en la industria cerámica, se debe principalmente al uso de materiales pulverulentos. Las emisiones se generan esencialmente en la etapa de almacenamiento y manipulación de materias primas (caliza, marga, rodano, yeso, etc.) y combustibles sólidos (coque de petróleo) cuando se realiza en parques de almacenamiento al aire libre ó semicubiertos.

¹² <http://datosclima.es/>

¹³ http://www.aemet.es/documentos/es/divulgacion/resumen_efemerides/Resumen_extremos.pdf

En las zonas de almacenamiento, se suelen aplicar medidas correctoras con el objeto de reducir el impacto asociado a este tipo de emisiones. Algunos ejemplos de medidas adoptadas por las empresas son: riego asfáltico, cintas transportadoras cubiertas para el transporte de materias primas desde la cantera hasta la empresa, sistemas mecánicos automatizados para la formación de acopios de materias primas con regulación de la altura de caída, mallas cortavientos, riego con agua y materiales tensoactivos, etc.

Con el fin de cuantificar las emisiones de partículas difusas, concretamente PST y PM10, se ha realizado una estimación a partir de las ecuaciones y factores de emisión recogidos en el documento AP-42 de la E.P.A. (US Environmental Protection Agency) y en el "Emission Estimation Technique Manual for Mining" versión 2.3, propuesto para elaborar el National Pollutant Inventory de Australia, para las diferentes operaciones generadoras de emisiones difusas de partículas: erosión por almacenamiento al aire libre, manipulación (puntos de transferencia de materias primas y operaciones de carga y descarga) y transporte interno.

Los focos difusos de ambas plantas se encuentran principalmente en los acopios de CEMEX II, desde donde se transporta a CEMEX I tanto la materia prima (mediante cinta tapada) como el combustible (mediante transporte neumático).

La emisiones de PST y PM10 procedente de focos difusos estimada para la industria cementera de Alicante (CEMEX-II) en 2007, ha sido aproximadamente de 127 t PST/año, mientras que para el caso de PM10 se ha estimado una emisión de 61 t PM10/año, lo que equivale a una emisión específica de unos 32 g PM10/t de producto.

Ese Plan de Mejora de la Calidad del Aire no establece medidas concretas para las explotaciones mineras relacionadas con el cemento, aparte de recomendar la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles. Actualmente ya no existe la factoría CEMEX I, pues se clausuró en 2008 y existen dos canteras de Cemex en operación en la comarca: la situada en la Serreta Llarga y la de la Serra Mitjana. La contribución de la cantera de Serra Mitjana en emisiones difusas es mucho más grande que la de Serreta Llarga, pues el volumen de extracción es mucho más grande. Esas emisiones difusas supusieron en 2007 el 4,87% y el 4,06% del total de emisiones de PST y PM10 en la comarca de l'Alacantí Occidental. La contribución de la cantera de Cemex de la Serra Mitjana actualmente puede ser potencialmente mayor.

Por otra parte la cantera de Cemex en la Serra Mitjana es una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera, y está incluida en el Anexo del Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminantes y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y por tanto se actualiza el Anexo IV de la Ley 34/2007, en el Grupo B (Minería no energética y logística de sus productos, actividades primarias de minería con extracción de productos minerales con capacidad superior a 200.000 t/año, código 04 06 16 01).

Según el artículo 13.2 de la Ley 34/2007 y el artículo 5.1 del Decreto 100/2011 esa actividad para su desarrollo ha de contar con la preceptiva autorización administrativa de emisiones a la atmósfera. Para las actividades existentes en el momento de su entrada en vigor (30 de enero de 2011) la Disposición Transitoria Única daba un plazo de cuatro años, que ha sido rebasado ampliamente. No consta que la cantera de Cemex en la Serra Mitjana cuente con esa autorización.

La actividad de esa cantera sin la preceptiva autorización de emisiones otorgada por la Conselleria de Medio Ambiente es susceptible de ser sancionada por falta grave, tal y como establece el artículo 30 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.